580
mente se recuerdan por la Administracion previene á los encargados de la cobranza si exacto cumplimiento encargándoles el in greso de sus respectivos cupos en arcas de Tesoro para el dia 24 del citado agosto. Pal ma 29 julio de 1856.-P. O.-Federic

#### (Número 506.)

Circular.—Hallándose muy próxima época en que los Ayuntamientos de la pro vincia deben hacer efectivos los cupos de Derrama general en la parte que ha de re lizarse en el mes de agosto para que dent de él, ingresen las cuotas respectivas al T soro en los términos que disponen los artíc los 59, 60 y 61 de la instruccion de 16 abril último; la Administracion se anticipa recordar este deber á las corporaciones e cargadas de este servicio, para que lo llen puntualmente y no incurran por inadverte cia en las responsabilidades que en otro ca contraerian, á tenor de lo dispuesto en la in truccion citada Palma 29 de julio de 185 -P. O.-Federico Robles.

## (Número 507.)

Circular.—Habiendo vencido el primer mestre del presente ano sin que los Ayun mientos de la provincia hayan satisfecho las respectivas Administraciones de rentas los partidos de que dependen el 20 por 1 de los ingresos que por el ramo de prop hayan realizado las depositarias, la Admin tracion previene á los Ayuntamientos cumplimiento de este servicio en el térm de quince dias presentando á la vez hagan los ingresos, las certificaciones de productos recaudados hasta el dia 30 de nio en que venció el citado primer sem tre estendida en el papel del sello cuarto preceptua la instruccion del ramo; y el caso de que ninguna cantidad hubieren r lizado las depositarias en aquel período po indicado concepto, se servirán manifesta oficialmente y en el mismo plazo á las ministraciones del partido rentístico á pertenezcan para que en su vista pue hacerse las respectivas anotaciones en cuentas individuales. Palma 29 de julio 1856.—P. O.—Federico Robles.

(Número 508.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONA

DE MARIA.

Hallándose este ayuntamiento y junta



581

omo garantía de estas operaciones de créto, todos los recursos que les conceden s leyes ó puedan concederles en lo sucesivo. Art. 3. Las referidas Diputaciones esn obligadas á incluir en los presupuestos gastos provinciales las cantidades que cesiten para el pago de los intereses, y la amortizacion en su caso, si les coniniere hacerlo.

Art. 4.º El Estado contribuirá á la reazacion de estas obras en todas las proincias por medio de una subvencion proorcional á cada una de ellas para la consruccion de sus carreteras, y por premios raduales á los Ayuntamientos, particulares corporaciones que abran primero las vias comunicacion vecinal.

Art 5.° El Gobierno queda autorizado or la presente ley para levantar un créito hasta la cantidad de 1,000 millones de eales, emitiendo acciones de carreteras de 00, 1,000 y 2,000 rs. cada una con el iteres anual de un 5 por 100.

Art. 6.° Las cantidades que el Gobierno ealice por esta operacion de crédito se disribuirán por terceras partes: Primero, en la ubvencion y premios que establece el art. 4.º ara la construccion de carreteras proviniales y caminos vecinales. Segundo, en la eparacion y construccion de las carreteras



# BOLETINOFICIAL BALEAR.

10 . 3685.

# Artículo de oficio.

tipation de los informes de los examinacione - y depide subjectiones respecto y los enerus-

(Número 418.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Telégrafos.—En la Gaceta de Madrid número 1188 del dia 5 del actual se hallan insertos el Real decreto de 31 de marzo último y el Reglamento orgánico del Cuerpo y servicio de telégrafos del tenor siguiente:

«En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo y servicio de telégrafos.»

# REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO Y SERVICIO DE TELÉGRAFOS.

#### TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO.

De las líneas telegráficas en general, y clasificación de los funcionarios del Cuerpo.

Artículo 1.º La resolucion del establecimiento y direccion de las líneas telegráficas corresponde al Consejo de Ministros, y á su Presidente refrendar los reales decretos sobre la materia; la construccion de las mismas líneas al ministerio de Fomento; el personal, material y servicio de los telégrafos queda á cargo del Cuerpo de Telégrafos que al efecto se crea, y declara parte integrante de la Administracion civil, de que es jefe supérior el ministro de la Gobernacion. Art. 2.° Para atender al servicio y admi-

Art. 2. Para atender al servicio y administración de las líneas telegráficas se establecen:

1.° En el Ministerio de la Gobernacion, haciendo parte de su secretaría, *La Direccion general de Telégrafos*, encargada tambien de la administracion superior del ramo.

2.° En las capitales de provincia, y puntos que el Gobierno graduare de importantes, *Direcciones de seccion*, encargadas del servicio y administracion de sus respectivas demarcaciones.

3.° Estaciones de telégrafos para el servicio de las líneas.

4.º Para el servicio especial de Correspondencia telegráfica, una seccion de Direccion general con el nombre de Gabinete central de comunicaciones, del que dependerán, en cuanto á la trasmision de los despachos, las Direcciones de seccion y estaciones.

Art. 3.° Todos los empleados en el ramo

de telégrafos, cualesquiera que sean sus funciones son parte integrante del *Cuerpo especial* que para este servicio se crea, y solo tendrán la consideración que les corresponda en la escala de su respectiva clase.

Art. 4.° El personal del Cuerpo de Telé-

grafos se compone como sigue:
1.° Un director general.

2.° Tres inspectores, uno del personal, otro del material y otro del servicio, todos iguales en categoría.

4.º Directores de línea, uno para cada

línea general, inclusos sus ramales.

5.° Directores de seccion de primera, sequenda y tercera clase

gunda y tercera clase.
6.° Subdirectores de seccion de primera y

segunda clase.

7.° Subalternos facultativos divididos en las clases siguientes:

Primera. Directores de estacion. Segunda. Oficiales de seccion.

Tercera. Telegrafistas primeros, segundos y terceros.

Cuarta. Escribientes.

8.° Subalternos de vigilancia y servicio divididos en tres clases, á saber:

Primera. Celadores.

Segunda. Conserjes de primera y segunda clase.

Tercera. Ordenanzas.

Art. 5.° El número de Directores, Subdirectores, subalternos facultativos y subalternos de vigilancia y servicio se fijará en vista de las plantillas especiales que han de formarse por líneas.

## TITULO II.

ORGANIZACION DEL SERVICIO DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS.

#### CAPITULO 1.

#### Del Director general.

Art. 6.° Corresponde al Director general de Telégrafos, como Gefe del Cuerpo y responsable del buen servicio y recta administracion del mismo.

1.º Consultar y proponer al Ministro de la Gobernacion toda resolucion que haya de causar estado, ó altere los reglamentos y

disposiciones vigentes.

2.º Dirigir, conforme al reglamento y dentro de los límites del presupuesto, el servicio del ramo, utilizando al efecto sus elementos

3.° Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el bien del servicio, dando conocimiento al Gobierno siempre que se trate de los gefes y subalternnos facultativos.

4.º Resolver las consultas de sus subordinados respecto á las funciones de su cargo.

5.º Dirigir, inspeccionar y distribuir los trabajos de todos los funcionarios del ramo.

6. Ordenar los servicios estraordinarios que creyere convenientes, disponiendo para ellos de los empleados dentro de sus demarcaciones respectivas.

7.° Proponer al Gobierno el presupuesto

general de gastos y su distribucion.

8.° Proponer al Gobierno el personal facultativo de todas las clases del Cuerpo que sean de nombramiento real, con vista de los resultados que ofrezcan las notas de la Junta de examinadores y los demas antecedentes, respecto á los que aspiren á ingresar en la carrera.

9.° Nombrar por sí á los subalternos del Cuerpo que no sean de nombramiento Real, dando conocimiento al Gobierno, y con vista tambien de los informes de los examinadores y demas antecedentes respecto y los que aspiren á plazas facultativas.

10. Llevar al Gobierno con su informe las solicitudes sobre jubilacion, retiro, ascenso y demas incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera, proponiendo por sí, en caso necesario, las medidas de toda especie que juzgare conveniente res-

pecto al personal.

11. Suspender de empleo y sueldo á los funcionarios del Cuerpo, de real nombramiento, cuando hubiere lugar, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolucion; y suspender, si lo creyere justo y necesario, á los de nombramiento de la Direccion.

12. Separar, en caso motivado, á los subalternos de nombramiento de la Direccion, sean ó no facultativos, dando cuenta al Gobierno cuando se trate de los primeros.

13. Disponer por sí, y bajo su responsabilidad, lo que considere oportuno en casos urgentes y graves, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para los efectos que hubiere lugar.

14. Convocar la Junta superior facultativa del Cuerpo siempre que considerase oportuno oir su parecer, y presidirla tanto en estos casos como en los demas en que haya de reunirse.

#### CAPITULO II.

De los Ispectores y de la Junta facultativa del Cuerpo.

Art. 7.° Corresponde á los Inspectores: 1.° La inmediata inspeccion de todos los

actos oficiales de los funcionarios del Cuerpo en todo lo relativo al ramo especial puesto á su cargo.

2.º Cuidar del exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas al ramo de su inspeccion.

3.º Dar cuenta al Director general de todas las contravenciones que noten en el servicio que les corresponde inspeccionar, consultando lo que consideren conveniente en cada caso.

4.° Instruir todos los espedientes que hayan de ser resueltos por el Director general, ó consultados á S. M., relativos al ramo de su inspeccion.

Art. 8.° Los Inspectores, bajo la presidencia del Director general, forman la Junta superior facultativa del Cuerpo.

Art. 9.° La Junta superior facultativa

será oida en los casos siguientes:

Para la formacion de presupuestos.
 Para la de los reglamentos de ser-

vicio interior.

3.º Para la adopcion de las mejoras ó alteraciones que se propongan respecto á los sistemas telegráficos.

Art. 10. La Junta informará sobre cuantos asuntos relativos al ramo de telégrafos le ordenaren el Gobierno ó el Director general.

Art. 11. Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto, un Director de línea.

Art. 12. Corresponde al Inspector del personal:

1.º Llevar el alta y baja de todas las

clases que constituyen el Cuerpo.

2.º Redactar las hojas de servicio de los empleados de real nombramiento, y las relaciones de vicisitudes de los que sean de nombramiento de la Direccion.

3.° Cuidar, bajo su responsabitidad, del cumplimiento de todas las disposiciones rela-

tivas al personal.

Art. 13. Corresponde al Inspector del material:

1.° Llevar la cuenta y razon de todo el perteneciente á las líneas telegráficas.

2.° Proponer al Director general todo lo que juzgue conveniente á su oportuna y regular distribucion, segun las necesidades del servicio.

3.º Atender á la espedicion y exactitud de todas las operaciones concernientes á la contabilidad general y á la de los despachos

privados.

4.° Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de cuantas disposiciones se adopten respecto á puntos concernientes á su division

Art. 14. Corresponde al Inspector del servicio.

1.° Informar los espedientes que le pasen los directores de línea sobre los asuntos del servicio de la que les esté encomendada, de modo que resulten armonizadas en todas las líneas las disposiciones que se adopten.

2.º Instruir por sí todos los espedientes de servicio concernientes á los trabajos de

trasmision en general.

3.° Cuidar bajo su responsabilidad, de la ejecucion de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y regularidad de las comunicaciones telegráficas.

Art. 15. Los asuntos generales correrán para su instruccion á cargo de una de las tres secciones de la Direccion general.

Art. 16. Cuando algun espediente pertenezca por su índole á mas de una seccion, se pondrán de acuerdo los Inspectores respectivos para preparar convenientemente su resolucion por quien corresponda.

## CAPITULO III.

#### De los Directores de línea.

Art. 17. Corresponde á los Directores de línea:

1.° Vigilar y dirigir, bajo su responsabilidad, la trasmision de los despachos en todas las líneas, como Gefes de servicio en el Gabinete central de comunicaciones.

El Director de línea que estuviere de servicio tomará diariamente la órden del Direc-

tor general.

2.° Confrontar los testos de los despachos, y hacer notar cualquiera alteración que observen en la manera con que hayan sido trasmitidos.

3.º Confrontar los partes diarios de las diversas estaciones de la línea de su cargo, y por resultado de este exámen, instruir é informar los espedientes oportunos que ha de presentar el Inspector, con su parecer, á la resolucion del Director general,

4.º Confrontar oportunamente, ya unos con otros, ya con los partes diarios de las estaciones, los partes mensuales por curvas de las derivaciones y fuerza de las corrientes eléctricas, dados por los oficiales de seccion.

5.° Instruir en la Inspeccion del servicio todos los espedientes á que dé lugar la trasmision de los despachos en la línea de su cargo, y presentarlos con su informe al Inspector respectivo.

Art. 18. Los Directores de línea harán las visitas estraordinarias que el Director ge-

neral determine.

Art. 19. Tendrán los Directores de línea á sus inmediatas órdenes á los Oficiales de seccion de la suya respectiva, siendo de su cargo y responsabilidad hacerles cumplir las órdenes superiores, así como dar parte de las faltas que cometan, calificándolas segun pro-

ceda.

Art. 20. Son asimismo responsables los Directores de línea de la exactitud en el servicio de los funcionarios de todas clases destinados á la línea de su cargo.

## CAPITULO IV.

De los Directores de seccion.

Art. 21. Corresponde á los Directores de seccion, como Gefes del servicio y de la administracion en la seccion de línea de que esten encargados:

1.º Sostener las relaciones oficiales que las instrucciones marcan con las autoridades superiores y con las oficinas de Hacienda.

2.º Autorizar la espedicion de los despachos en la forma que marcan las disposiciones especiales sobre correspondencia telegráfica.

3.º Rendir, con arreglo á instrucciones, las cuentas de la correspondencia privada.

4.º Desempeñar ó cuidar del desempeño de todos los trabajos oficiales que se les encarguen por la Dirección general.

5.º Facilitar el cumplimiento de sus obligaciones á los Oficiales de seccion, y pro-

veerles del material que necesiten.

6.º Responder del buen órden de todos los trabajos encomendados á la Direccion, y del cumplimiento de los deberes de todos los funcionarios del ramo en la seccion.

7.° Cumplir y hacer cumplir puntual y exactamente las órdenes que les comuniquen los Gefes de servicio en el Gabinete central

respecto á la trasmísion telegráfica.

8.º Hacer con oportunidad los pedidos de material suficientes para que las reparaciones que puedan exigir las líneas no sufran demora, y justificar la inversion del mismo.

Art. 22. En caso de averia grave, podrán los Directores de seccion, si lo creyeren necesario, disponer que el Oficial y Celadores de la seccion respectiva se trasladen al punto en que su presencia conviniere al servicio; cuidando, sin embargo, de que ninguno de aquellos funcionarios esté separado de su habitual destino mas tiempo que el absolutamente indispensable.

Art. 23. Cuando ocurriere algun daño en las líneas ú oficinas de telégrafos, causado de propósito y á mano airada, darán los Directores de seccion aviso á las Autoridades judiciales y gubernativas sin demora alguna, facilitando todos los datos que conduzcan á

esclarecer el hecho.

De los Subdirectores de seccion.

Art. 24. Los Subdirectores de seccion ausiliarán en sus funciones á los Directores cuando se hallasen en el mismo punto que estos, y estarán á sus órdenes para todos los asuntos del servicio.

Cuando se hallen encargados de Direccion, tendrán las mismas atribuciones y deberes que los Directores dentro de su respectiva

demarcacion.

Art. 25. Serán servidas por Subdirectores las Direcciones de seccion cuyas condiciones de importancia y responsabilidad no requieran que tenga la graduacion de Director el Gefe puesto al frente de ellas.

## TITULO III.

ORGANIZACION DEL SERVICIO DE LOS SUBALTER-NOS FACULTATIVOS.

## CAPITULO I.

De los Directores de estacion.

Art. 26. Estarán á cargo de los Directores de estacion todas las del servicio telegráfico, esceptuando las que por circunstancias especiales convenga encargar á un Subdirector de seccion.

Art. 27. Las atribuciones de los Directores de estacion respecto á la correspondencia telegráfica, y á la espedicion, entrega y contabilidad de los despachos privados, son las mismas que las de los Directores de seccion en sus líneas, salva la subordinacion y obediencia que deben á sus superiores gerárquicos

Art. 28. En cuanto á la administracion interior del ramo, son los Directores de estacion dependientes de la Direccion de seccion

de su línea respectiva.

Art. 29. Los Directores de estacion tomarán parte en la manipulacion de los aparatos telegráficos siempre que fuere necesario para el servicio.

Art. 30. Es igualmente obligacion de los Directores de estacion facilitar el cumplimiento de sus deberes á los oficiales de seccion, y proveerles del material que necesiten.

Art. 31. En casos de avería, podrán los Directores de estacion disponer de los Celadores de las leguas inmediatas al punto en que aquella ocurra para procurar su remedio, avisando al Oficial de la seccion si supieren donde reside, y dando siempre cuenta á la Direccion de seccion respectiva.

Art. 32. Son responsables los Directores de estacion de la subordinación y conducta en el servicio de los funcionarios de ellos de-

pendientes.

Art. 33. Las disposiciones del art. 23 se entienden con los Directores de estacion en lo que á la misma corresponda, añadiendo la obligacion de dar cuenta del daño á sus Gefes respectivos.

## CAPITULO II.

# De los Oficiales de seccion.

Art. 34. Los Oficiales de seccion tienen á su cargo la vigilancia facultativa de la seccion de línea que se les encargue.

Art. 35. Son los Oficiales de seccion Jefes inmediatos de los celadores, y responsables de la exactitud del servicio de estos.

Art. 36. Dependen los Oficiales de seccion directamente del gefe de la línea respectiva, á quien darán conocimiento de todo lo relativo á su servicio.

Art. 37. Recorrerán constantemenle la seccion puesta á su eargo, haciendo cada dia las observaciones facultativas de las corrientes sobre una parte proporcional de la línea, con arreglo á las instrucciones de la Direccion general.

Art. 38. Remitirán á esta cada mes el estado comprensivo de todas las observaciones diarias que han de verificar por el

sistema gráfico de curvas.

Art. 39. Comunicarán con las estaciones inmediatas al sitio en que se encuentren, siempre que convenga hacerles alguna observacion en bien del servicio; y pedirán á las mismas estaciones los ausilios de mate-

rial que les sean necesarios.

Art. 40. Al pasar por las estaciones, enterarán á los Directores de seccion y á los de estacion del estado de las líneas, y les harán las indicaciones que consideren necesarias para evitar algun defecto que crean existente en lo interior de la oficina telegráfica, contribuyendo personalmente al reconocimiento de las pilas, máquinas y demas elementos de comunicacion si el Director de seccion ó el de la estacion lo creyese oportuno.

Sus observaciones quedarán anotadas en la hoja diaria que ha de remitir á la Direccion.

Art. 41. Percibirán en la Direccion de la seccion respectiva los haberes de las estaciones de servicio y de los Celadores de su seccion, y los entregarán oportunamente, haciendo á este fin una recorrida general.

Art. 42. Dependerán de los Directores de las secciones respectivas para todo lo relativo á la administración.

Art. 43. Acudirán sin demora al punto que se les designe cuando á este fin reciban órdenes de los Directores de seccion, ó de los de estacion por causa de avería.

## minutes, compr. III OLUTION Saluation

## De los Telegrafistas.

Art. 44. Los Telegrafistas están encargados de la trasmision y recepcion de las comunicaciones por el telégrafo, manejando por sí los aparatos.

Art. 45. Son de su cargo la conservacion de las máquinas y el entretenimiento de las pilas en completa aptitud para el servicio.

Art. 46. Para cumplir exactamente lo dispuesto en el artículo anterior, los Telegrafistas, al entrar en servicio en su estacion, reconocerán escrupulosamente todo su material telegráfico, repasando y limpiando todos los contactos; en la inteligencia de que se les hace responsables de cualquier omision en punto tan importante, ya proceda de no haber notado algun defecto, ya de no haberlo corregido pudiendo hacerlo por sí mismo, ó de no haber dado parte á su inmediato gefe cuando la intervencion de este fuere necesaria.

Art. 47. Tanto en la material trasmision y recepcion, como en las anotaciones, redaccion de partes diarios de observaciones y demas servicios anejos al de la manipulacion, se atendrán los Telegrafistas á las órdenes é instrucciones especiales que se les comuniquen.

Art. 48. Cuando los Telegrafistas no estuvieren de servicio de aparatos, desempeñarán los trabajos de administracion ó contabilidad que sus gefes les encarguen.

Art. 49. El turno para toda clase de trabajos oficiales de los Telegrafistas se marcará por el gefe de la estacion respectiva, sin que á los interesados les sea lícito alterarlo, ni momentáneamente, sin espresa autorizacion del mismo Gefe. Sin embargo del turno, quedan obligados los telegrafistas á desempeñar el servicio siempre que para ello reciban órden de sus respectivos superiores.

Art. 50. Los Telegrafistas no trasmitirán signo alguno por las líneas, ni tocarán á las máquinas sin recibir para ello órden espresa de sus Gefes.

Art. 51. Será castigado con descuento de su haber, ó con suspension proporcional al caso y circunstancias, cualquier telegrafista que dejare de cumplir alguna de las obligaciones comprendidas en los artículos precedentes.

Art. 52. Será castigado tambien con des-

cuento ó suspension segun el caso, el Telegrafista que rehusase ó difiriese bajo cualquier pretesto desempeñar trabajos indicados por otras estaciones.

Art. 53. Las ausencias de mas de 10 minutos, comprobadas por los partes diarios, serán castigadas sin escusa alguna con sus-

pension proporcionada.

Para los efectos de este artículo, se reputará ausencia la falta de contestacion de una estacion á las llamadas de otra, estando la línea apta para la trasmision.

La ausencia que llegue á 15 minutos será penada por lo menos con 15 dias de suspension de empleo y sueldo. La que llegue á 20 minutos se castigará cuando me-

nos con un mes de suspension.

Art. 54. El Telegrafista que voluntariamente retardase ó impidiese las comunicaciones, ya de su estacion, ya de otras de la línea, ó invirtiese el turno de las trasmisiones sin órden espresa de sus Gefes, será destituido de su cargo, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 55. Todo abandono de puesto por los Telegrafistas ó por los encargados de la admision de la correspondencia en las estaciones será castigado con la destitucion, cualquiera que sea la duración del mismo, salvas las acciones á que en otro concepto haya lugar.

Art. 56. En la oficina de trasmision telegráfica no pueden ser admitidas otras personas que los Telegrafistas de guardia sin órden especial del Gefe de la Direccion de seccion ó estacion, quien será responsable de los efectos de las autorizaciones que conceda.

Art. 57. Queda prohibida á los Telegrafistas la comunicación con otras personas que sus Gefes respecto á los trabajos ejecutados ó pendientes, y á cualquier punto que tenga relación con el servicio que prestan. Los que infringieren este precepto serán castigados segun el caso y sus circunstancias.

Art. 58. El Telegrassta que revelare á persona que no sea su Gefe el contenido de cualquier comunicacion telegráfica que reciba ó trasmita, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su índole, será irremisiblemente castigado con la destitucion, sin periuicio de lo que judicialmente proceda.

Art. 59. El decoro, la compostura en palabras y acciones, y la armonía entre los Telegrafistas reunidos para el servicio, son deberes tan importantes como los de subordinacion y exactitud en los trabajos: por tanto, las faltas que en uno ú otro concepto cometieren les serán anotadas en sus respectivas hojas de vicisitudes.

Art. 60. El Telegrafista á quien se hubieren impuesto como castigo correccional descuentos de sueldo cuya suma ascienda al importe de dos mensualidades de su haber, será apercibido con la separacion, que procederá de hecho, y se llevará á cabo á la primera falta que cometa en el término de un año, á contar desde la última de las penadas, aun cuando la nueva sea de leve importancia.

#### CAPITULO IV.

#### De los Escribientes.

Art. 61. Los *Escribientes* tienen á su cargo la copia de despachos y documentos oficiales, así en la Direccion general como en las de seccion donde fuere necesario.

Art. 62. Los Escribientes antes de tomar posesion de sus empleos prestarán juramento de secreto en el desempeño de sus funciones, y en caso de violarlo quedan sujetos á lo dispuesto en el capítulo anterior

con respecto á los Telegrafistas.

Art. 63. El Escribiente que, en dos años consecutivos de servicio en el Cuerpo de Telégrafos, se hubiese hecho recomendable por su comportamiento, podrá ser admitido al aprendizaje de la manipulacion en horas en que no se perjudique á sus trabajos ordinarios; y una vez declarado apto, tendrá opcion á ingresar oportunamente en la clase de los Telégrafistas terceros.

#### TITULO IV.

DEL SERVICIO DE LOS SUBALTERNOS NO FACUL-TATIVOS.

#### CAPITULO I.

Del servicio de las líneas y de los Celadores.

Art. 64. Los Celadores están encargados, bajo su responsabilidad, del servicio de vigilancia en la parte de línea que se pon-

ga bajo su custodia.

Art. 65. Dependen los Celadores en su servicio ordinario de los respectivos oficiales de seccion; pero en casos de avería obedecerán puntualmente las órdenes de los Directores de seccion y de los de estacion, en cuanto se refiera á las reparaciones nesesarias en las líneas telegráficas.

Art. 66. Recorrerán diariamente los Celadores toda su demarcacion en la línca, ejecutando en el acto las reparaciones necesarias, y regresando al punto de partida, sin mas detencion que la necesaria para limpiar cuidadosamente los aisladores y-tensores en el número de postes que les haya sido prefijado por el Oficial de seccion.

Art. 67. Los Celadores llevarán constantemente para sus recorridas los instrumentos y efectos destinados á la recomposicion de averías y á la limpieza de los aisladores.

Art. 68. La Administracion repondrá los instrumentos que sea de su cargo, segun instruccion, entregar á los Celadores; pero tanto la conservacion de estos, como la compra, conservacion y reposicion de las esponjas, cepillos, paños y sacos para los instrumentos que exije la limpieza de los postes y aisladores, serán de cuenta de los Celadores, á cada uno de los cuales se entregarán 20 rs. por trimestre del fondo de entretenimiento para atender á los objetos espresados, y para los gastos de tinta y demas de las hojas diarias y cuadernos de recorrida.

Art 69. Cada Celador debe llevar consigo una libreta en que anotará diariamente la hora de su salida, la de su llegada al estremo de su demarcación, todo cuanto haya observado y hecho en la línea relativo á su servicio oficial. la cantidad de material que hava tenido que invertir, consignando el sitio y hora en que lo haya empleado, y el estado en que dejó su seccion. Este cuaderno será presentado por el Celador cuantas veces lo pidan sus Gefes.

Los Celadores de leguas en que Art. 70. hava estacion telegráfica se presentarán diariamente en ella á la hora en que, segun las órdenes del Oficial de seccion, deban empezar la recorrida de la línea, ó recoger una hoja fechada y firmada por el Gefe de la Direccion de seccion ó estacion, en la que, verificado que hayan su recorrida, indicarán brevemente el estado en que dejan la demarçacion. Cada Celador entregará la hoja, fechada y firmada por él, el Celador inmediato, á quien debe encontrar, á la hora determinada por el Oficial, en el límite de las secciones respectivas. El segundo Celador anotará tambien en la misma hoja, y brevemente á continuacion de lo anotado por el primero, el estado en que deja su seccion; y antes de separarse pondrá cada uno su firma en el cuaderno del otro, continuando este traspaso de las hojas de vigilancia hasta que en su dia respectivo sean entregadas al Director de seccion ó al de la estacion inmediata á la que hizo la entrega de la hoja en blanco.

Este servicio se hará desde todas las estaciones diariamente; de manera que en cada seccion saldrán cada dia dos hojas en direccion encontrada, y en cada estacion se recibirán de las confinantes tantas como se envien á

las mismas.

Los Oficiales de seccion, con presencia de las circunstancias del terreno, organizarán estas recorridas y encuentros de los Celadores con absoluta exactitud y puntualidad.

Art. 71. Cuando media hora despues de la prefijada por el oficial de seccion para la reunion de los Celadores en el estremo de sus demarcaciones respectivas, uno de ellos no se hubiere presentado, el otro continuará marchando dentro de la demarcación del ausente, hasta que le encuentre ó hasta el estremo de la misma. Si no le hubiese encontrado en ella, anotará lo sucedido en la hoja de vigilancia, y la enviará á la estacion mas próxima en el mismo dia, espresando las causas conocidas ó presuntas de la ausencia del Celador encargado de la seccion, y el estado de esta; y despues de anotar lo sucedido, como todos los demas incidentes que ocurran, en el cuaderno de recorridas, regresará á su demarcacion.

Art. 72. El Celador que tenga noticia de una averia en su seccion, sea cual fuere su importancia, pasará sin pérdida de momento al sitio que hubiere ocurrido; y á mas de cuidar de remediarla, adquirirá todas las noticias posibles acerca del hecho y sus circuns-tancias, dando de todo aviso al Oficial de la seccion; sin perjuicio de acudir tambien á la Autoridad local cuando hubiere lugar á ello. Cumplidas estas obligaciones, y restablecida la comunicacion, continuará el Celador su

servicio ordinario. Art. 73. Cuar Cuando se encuentren en la línea dos Celadores y uno de ellos vaya sin la hoja de vigilancia, lo anotará precisamente el que la lleve, antes de separarse, en el cuaderno del que carece de ella: si ambos Celadores van sin la espresada hoja, los dos lo anotarán, cada uno en el cuaderno del otro. Del hecho, y de quedar anotado, darán aviso al Oficial de la seccion.

Art. 74. Los Celadores harán todas las recorridas estraordinarias que el Oficial de

seccion les mandare.

Art. 73. El Celador que haya dejado subsistente una avería en su demarcacion, por espacio de una hora mas del tiempo absolutamente necesario para su reparacion, sufrirá un descuento en su haber proporcionado, á la gravedad del caso.

Art. 76. El descuento impuesto al Celador que dejase de hacer una de las recorridas ordinarias que le estén prevenidas, no podrá bajar del importe de dos dias de su haber.

Art. 77. No bajará de seis dias de haber el descuento que se imponga al Celador que sin causa justa y bastante estuviere ausente de su demarcación por espacio de 24 horas consecutivas, ó dejase de hacer una de las recorridas estraordinarias que le previniese el Oficial de seccion.

434

Art. 78. El Celador que presentare datos ó noticias falsas sobre asuntos relativos á su servicio, sea cual fuere el objeto que en ello se proponga, sufrirá el mismo castigo mar-

cado en el artículo precedente.

Art. 79. El Celador que dejare subsistente en su demarcacion una averia por espacio de 24 horas, sin que causa mayor y iusta le haya impedido repararla, sufrirá el descuento de 10 dias de su haber, quedando apercibido de su destitucion á la primer falta que cometa.

Art. 80 Será espulsado desde luego, sin opcion á nuevo ingreso en el Cuerpo, y sin perjuicio de lo que judicialmente proceda, el Celador que causare de propósito una averia, ó que no la evitase pudiendo, cuando se cau-

sa á mano airada.

## Sp Blotton Age CAPITULO II.

Del servicio de las estaciones y de los conserjes.

Art. 81. Los Conserjes á las órdenes de los Directores de seccion ó de estacion respectivos son responsables del aseo y custodia de todos los efectos existentes en la oficina telegráfica.

Art. 82. Oueda tambien á cargo de los Conserjes el material de repuesto existente

en las estaciones para las líneas.

Art. 83. Los Conserjes recibirán y ejecutarán las órdenes que les dieren los Gefes

de las respectivas oficinas.

Art. 84. Es igualmente del cargo de los Conserjes distribuir, dirigir y vigilar el servicio de los Ordenanzas, con arreglo á lo que disponga el Director de seccion ó de estacion respectiva.

# and and CAPITULO III.

## De los Ordenanzas.

Art. 85. Los Ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las estaciones y oficinas telegráficas, combinándolo con el de conduccion de los pliegos que se les entreguen, de manera que este nunca sufra retraso.

En ambos servicios se atendrán á las órdenes y prevenciones que reciban de sus Gefes.

Art. 86. El Ordenanza que detenga notablemente la entrega de un pliego cuya conduccion le haya sido encargada, sufrirá un descuento de su haber proporcionado á la falta.

Art. 87. El Ordenanza que estraviare un pliego dado para su conduccion será des-

pedido del servicio.

Art. 88. Será tambien despedido del servicio, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar, el Ordenanza que abra un pliego cuya conduccion le haya sido encargada, y el que maliciosamente lo estravie ó lo entregue á persona distinta de la que debe recibirlo, ó de las que representen á esta.

Art. 89. El Ordenanza que haya sufrido como castigo correccional durante un año varios descuentos de su haber, cuya suma ascienda al importe de una mensualidad, será despedido si en el año inmediato comete una nueva falta, aun cuando sea leve.

Art. 90. Las faltas notables de compostura y urbanidad en los actos de servicio serán castigadas siempre con descuentos que no podrán bajar del haber de cinco dias, y que podrán estenderse hasta la separación del culpable segun la gravedad del caso.

## TITULO V.

## BASES ORGANICAS DE LA CARRERA.

Art. 91. El ingreso en el Cuerpo de Telégrafos tendrá lugar precisamente por la clase de segundos Subdirectores de seccion.

Art. 92. El ingreso á las clases de subalternos facultativos tendrá lugar precisamente por la clase de Telegrafistas terceros.

Art. 93. El que aspire á Subdirector de seccion de segunda clase ha de reunir precisamente las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español, mayor de 20 años, v sin tacha legal ni impedimento físico.

Segunda. Ser declarado capaz de ingresar en el Cuerpo en virtud de real órden espedida por el ministerio de la Gobernacion.

Tercera. Sufrir, mereciendo buena censura ante una Junta de Gefes del Cuerpo, exámen de todas y cada una de las materias que á continuacion se enumeran, á saber:

Aritmética, álgebra, geometría de dos y tres dimensiones, y trigonometria plana.

Dibujo lineal.

Elementos generales de física y química.

Geografía física y política.

Nociones de la organizacion administrativa española.

Frances, y otro de los tres idiomas siguientes: ingles, italiano, aleman.

Art. 94. Cuando hubiere mas de un aspirante que reuna las circunstancias primera y segunda del artículo anterior para cada plaza vacante, en vez del exámen habrá ejercicio de oposicion entre los pretendientes, y será preferido el que mejor censura obtuviese.

Art. 95. Los agraciados, una vez obtenido su real nombramiento, se dedicarán durante un año al estudio de las prácticas del servicio y administracion del Cuerpo en la Direccion de seccion á que se les destinare.

Durante el año de prácticas solo percibirán la mitad del sueldo de su empleo, y comenzarán á gozarlo entero luego que trascurrido aquel término sean declarados aptos para el servicio, prévio exámen al efecto.

Art. 96. Los que aspiren á las vacantes de Telegrafistas terceros han de tener las circunstancias primera y segunda del art. 93, y acreditar ante la junta examinapora que poseen los conocimientos siguientes:

Aritmética.

Gramática castellana, con especialidad en la parte ortógráfica.

Escritura clara y correcta.

Traducción y escritura del frances, ó en su equivalencia del ingles, del italiano ó del aleman.

Lo dispuesto en el art. 94 es aplicable á los aspirantes á plazas de terceros Telegrafistas.

Art. 97. Aprobados y nombrados que sean los Telegrafistas terceros, se dedicarán durante seis meses á lo menos, y mas tiempo si fuere necesario, al aprendizaje de la manipulacion y trabajo subalterno de las oficinas. Durante el tiempo del aprendizaje solo disfrutarán de las dos terceras partes de su haber, que gozarán por completo cuando, prévio exámen, fueren declarados aptos para el servicio.

Art. 98. Los ascensos en el Cuerpo de Telégrafos se concederán por rigorosa antiguedad desde la clase de los Subdirectores segundos hasta la de los Directores primeros

de seccion, ambas inclusive.

Art. 99. Las plazas de Director de línea serán provistas en Directores de sección de primera clase, dando la mitad de las vacantes á la antigüedad, y la otra mitad á la elección.

Art. 100. Las plazas de Inspector se proveerán por libre eleccion entre los Directores

de línea.

Art. 101. Los ascensos en las clases de subalternos facultativos se obtendrán por rigorosa antigüedad desde la clase de Telegrafistas terceros á la de los Directores de estacion.

Art. 102. Los Telegrafistas primeros, á quienes por turno de antigüedad corresponda el ascenso, serán llamados indistintamente á llenar las vacantes que ocurran en las clases delos Directores de estacion y de los Oficiales de seccion

El Telegrafista que llamado por su turno á ocupar vacante en una de las dos espresadas clases prefiriese optar á vacante en la clase para que no ha sido llamado, perderá su derecho al ascenso por aquella vez, y se correrá por órden de antigüedad la lista de los Telegrafistas primeros, para que entre á ocupar la vacante el que siga en órden á los que por preferir plaza de distinta clase hayan ido pos-

tergándose temporalmente.

Art. 103. Las vacantes de los Directores de estacion de primera clase se proveerán alternativamente y por mitad entre la de los directores de estacion de segunda y los oficiales de seccion por rigurosa antigüedad dentro de cada una de ellas.

Art. 104. De cada cuatro plazas de subdirector de seccion de segunda, se proveerá una por antigüedad rigorosa en los Directores de estacion de primera clase con dos años de servicio consecutivo, que tengan limpia de toda nota su hoja de servicios ó vicisitudes. Los asi promovidos quedan dispensados del exámen de las materias exigidas para el ingreso.

Las tres cuartas partes de las vacantes en la clase de subdirectores de seccion de segunda se proveerán prévio el exámen de que habla el artículo 93, y con sujecion á las demas condiciones impuestas por el art. 95, siendo admitidos á oposicion si la solicitan, y preferidos en igualdad de circunstancias los directores de estacion de primera y segunda, y los oficiales de seccion.

Art. 105. Los subdirectores de seccion de segunda clase que procedan de las de subalternos del cuerpo, bien por antigüedad, bien por el exámen que permite el artículo precedente, estarán exentos del año de prácticas de que habla el art. 95, y del descuento de haber que en el mismo se espresa.

Art. 106. Los funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos que voluntariamente salieren de él conservarán durante dos años derecho á ingresar de nuevo en el último lugar de la escala de su clase, prévio exámen

si antes no lo hubieren sufrido.

Pasados los dos años, serán considerados como estraños al cuerpo los comprendidos en este artículo.

Art. 107. Los que hubieren cesado en el servicio del Cuerpo de Telégrafos por causa justificada en espediente no podrán regresar al servicio del Cuerpo.

Artr. 108. Los Escribientes, para ser admitidos, sufrirán un exámen de ortografia y escritura correcta en castellano y otro idio-

ma vivo.

Art. 109. Las plazas de Celadores y Ordenanzas se proveeran en licenciados del ejército y de la Guardia civil con buena nota.

Art. 110. Los Ordenanzas entrarán, en concurrencia con los Celadores, á ocupar las plazas vacantes de Conserje de estacion, proveyéndose tres cuartas partes de las vacantes en Celadores y una en Ordenanzas.

Art. 111. Los sueldos y haberes del per-

sonal serán los siguientes:

400
Director de línea 24,000
Director de seccion de 1.ª clase. 20,000
Idem idem de segunda 16,000
Idem idem de tercera 14,000
Subdirector de seccion de 1ª clase. 12,000
Idem idem de segunda 10,000
Subalternos facultativos.
Director de estacion de 1.ª clase. 8,000
Idem idem de segunda 6,000
Oficial de seccion 6,000
Telegrafista primero 5,000
Idem segundo 4,500
Idem tercero 4,000
Escribientes 3,000
Subalternos de vigilancia y servicio.
Conserje primero 4,000
Idem segundo 3,000
Celadores
Ordenanzas
Art 119 Los Oficiales de seccion rec

Art. 112. Los Oficiales de seccion recibirán sobre su sueldo una indemnizacion de 4,000 rs. anuales para gastos de caballo y viaje.

Art. 113. Los sueldos señalados á todos los empleados de Real nombramiento en el ramo de Telégrafos, que comprenda la planta del Cuerpo, se considerarán para todos los efectos y ulteriores situacionos como sueldos clasificados.

Art. 114. Los Subalternos de nombramiento de la Direccion general, si se inutilizaren absolutamente para el servicio en funcion del mismo, tendrán derecho al retiro con la tercera parte de su haber luego que el Gobierno esté autorizado por una ley.

Art. 115. Tendrán derecho al retiro, con la cuarta parte de su haber, los individuos de las clases espresadas en el artículo anterior que hayan cumplido 20 años no interrumpidos y sin nota en el servicio del Cuerpo.

## ervicio del Ca.IVo OJUTIT calcas por causa

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 116. Todos los individuos del cuerpo de Telégrafos, desde Telegrafista inclusive prestaran en manos del Jefe que les de posesion el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien, por el órden siguiente:

El director general en manos del ministro

de la Gobernacion.

Todos los funcionarios de Real nombramiento en manos del director ó de un Jefe delegado por este.

Los Oficiales de seccion y Telegrafistas en manos del Jefe de la Direccion de seccion en que han de prestar servicio.

Art. 117. Los funcionarios de Telégrafos

asi Jefes como subalternos, no recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo por otro conducto que el de sus Jefes inmediatos.

Exceptúase el ministro de la Gobernacion

de lo dispuesto en este artículo.

Art. 118. Ningun empleado en Telegrafos podrá exponer á la superioridad sobre asuntos del servicio ó de su carrera sino por conducto de sus Jefes respectivos.

Art. 119. Los funcionarios de los Telégrafos que hayan de hacer visitas extraordinarias ó desempeñar comisiones especiales dentro ó fuera de España, recibirán por indemnizacion de gastos la gratificacion que el gobierno les señale, y que no podrá exceder en ningun caso de duplicarles el sueldo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 120. Mientras no se establezca en todas las líneas el servicio eléctrico, seguirá desempeñándose el óptico con sujecion á los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes, continuando la Direccion general del ramo las incidencias del mismo hasta su determinacion.

Art. 121. Con arreglo á lo que dispone la ley de presupuestos vigente, se refundirá el personal de la telegrafía óptica en el servicio eléctrico, segun la clase y condiciones de cada funcionario. El nuevo personal que vaya reclamando ademas la organizacion de las líneas que han de ser construidas, será cubierto en su mitad por ascenso entre los individuos que pertenezcan al Cuerpo, y en la mitad restante por ingreso de sus individuos procedentes de las diversas carreras del Estado, que hayan disfrutado ó disfruten sueldos proporcionales y reunan las cualidades que se marcan en el art. 93, permitiéndose dicho ingreso por esta sola vez por cualquiera de las clases desde la de Director de seccion de primera hasta Subdirector de seccion de segunda, ambas inclusive.

Madrid 2 de abril de 1856.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Palma 11 de abril de 1856.—José Miguel Trias.

## (Número 419.)

Comercio.—Circular.—Los señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, que todavía no han contestado á las circulares de este Gobierno de 11 y 12 del actual, insertas en el Boletin oficial núm. 3675, satisfarán la multa de 200 rs. vn., en

que desde ahora quedan conminados si al tercero dia próximo en que reciban el Boletin en que va inserta la presente no contestan á las espresadas circulares. Palma 27 de junio de 1856.—Josè Miguel Trias.

## (Número 420.)

Comercio.—Circular.—Segun las noticias oficiales que tiene el Gobierno de provincia respecto de la cosecha de cereales y legumbres que se está recolectando en estas Islas, ha visto con el mayor sentimiento que en casi todos los pueblos es mucho menos que mediana.

Este delicado asunto está ocupando hace tiempo la preferente atencion de este Gobierno, y si bien con los datos remitidos hasta el dia ha podido acordar algunas medidas preventivas acerca el importante ramo de subsistencias, le es indispensable tener á la vista prontas, nuevas y exactas noticias para la debida resolución del espediente que al efecto se está instruyendo.

En circular de 11 del corriente inserta en el Boletin oficial número 3675, entre otras de las noticias que reclamó lo fué una la del resultado que ofreciese la actual cosecha; pero como lo manifestado sobre el particular por los señores Alcaldes no es lo mas positivo, indudablemente porque entonces no podian tener un verdadero conocimiento del producto que podia dar la cosecha por hallarse á la sazon atrasada la trilla, y siendo necesario y urgente que conste en el propio Gobierno asi este dato como tambien otros no menos interesantes, encargo á los referidos señores Alcaldes que dentro el preciso término de veinte dias contesten á las prescripciones siguientes:

1.ª Que número de fanegas de trigo, candeal ó xexa, cebada, centeno, habas, garbanzos y habichuelas se calcula ha producido dicha cosecha entre lo recolectado ya y lo que quede por recolectar al espirar el plazo de los veinte dias.

2.ª Que cantidad de fanegas de cada uno de dichos artículos se necesita, asi por el consumo de los habitantes del mismo distrito, como tambien para emplearla en la siembra del corriente año agrícula.

3.ª Los Alcaldes que en conformidad á lo dispuesto en las circulares anteriores referidas, hubiesen manifestado ya el número de fanegas de cereales y legumbres que produce en su respectivo distrito la cosecha, no quedan relevados por esto de suministrar los datos que se reclaman de nuevo

en la prescripcion que antecede, debiendo en su virtud rectificar las noticias anteriores, puesto que ahora pueden darlas con mayor seguridad.

Aun cuando es de esperar que las citadas autoridades municipales comprenderán desde luego la importancia de este servicio y su imprescindible deber de ejecutarlo sin falta para la época prefijada y con la exactitud prevenida, debo no obstante advertirles, que por mas sensible que me sea, no podré menos de exigir la mas estrecha responsabilidad á los que por poca actividad ó interés por el servicio demoren un solo dia su cumplimiento. Palma 28 de junio de 1856.

—José Miguel Trias.

## (Número 421.)

Debiendo procederse á la instruccion del oportuno espediente para declarar de utilidad pública el ensanche y nuevo trazado que proyecta el Ayuntamiento constitucional de Mahon de la calle llamada del Santo Cristo en dicha ciudad, he acordado publicar el presente anuncio á tenor de lo prevenido en el caso primero del artículo 3.º de la ley de enagenacion forzosa de 14 de julio de 1836, á fin de que los vecinos de la espresada ciudad de Mahon y demas á quienes interese aquella obra, puedan en el preciso é improrogable término de treinta dias, contados desde la fecha de este aviso, esponer cuanto se les ofrezca y parezca ante el citado Ayuntamiento, en cuya secretaría se ha-llará de manifiesto el plano de la obra proyectada.—Palma 28 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

# (Número 422.)

# CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LAS BALEARES.

En la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de a ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 se previene:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas dispondrá el gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, aside no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. » Para el cumplimiento de esta disposición se han dictado en Real

órden de 22 de agosto último, varias prevenciones, siendo una de ellas que la expresada revista se verifique anualmente en 1.º de enero y 1.º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la sesta de dichas prevenciones insertas en el Boletin oficial de esta provincia de 3 de setiembre del citado año de 1855 número 3553 En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesoreria de Hacienda pública de esta misma provincia que la revista del segundo semestre del corriente ano tendrá lugar desde 1.º al 10 de julio próximo en cuyos dias las viudas y huerfanos de los diferentes Montes Pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratórias, como tambien los retirados de guerra y marina, esclaustrados jubilados y cesantes de todos los ministerios residentes en esta ciudad y su término, se presentarán en esta Contaduria de Hacienda pública, con los documentos que acrediten la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde Constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del gefe de canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los demas individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los Montes-Pios, y pensionistas remuneratorias, deberan presentar la fe de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararan si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales, ó provinciales; añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 29 de julio de 1837. Si algun individuo se hallase impedido por responsabilidad física de verificar su presentacion, deberá pasarse el oportuno aviso sin perjuicio de hacer entrega de los documentos referidos. Los individuos de las espresadas clases que residan en pueblos de la provincia deberan presentarse ante los alcaldes constitucionales de los mismos con los documentos mencionados, cuya circunstancia no los inhabalita para autorizar los certificados que tengan de espedir; debieedo remittr los propios alcaldes al Sr. Gobernador de la provincia dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, los documentos que les hayan presentado los interesados que tienen vecindad n el término de su demarcacion, con una nota

individual y las observaciones que consideren convenientes respeto de los mismos, segun la disposicion 11.ª de la referida real órden de 12 de agosto último. Palma 28 de junio de 1856.—Estanislao Joaquin Pintó.

(Número 423.)

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Por segunda vez invita esta administracion á los peritos agrimensores y agrónomos de la provincia, que quieran interesarse en los trabajos estadísticos que practique la administracion ó promuevan los pueblos, para que presenten sus solicitudes en esta dependencia, justificando su aptitud en los términos que se les indicaba en circular de 31 de mayo último, inserta en el Boletin oficial núm. 3674 á fin de tenerles presente y ocuparles en el servicio que ocurra de aquella índole. Palma 25 junio de 1856.—P. O.—Federico Robles.

## (Número 424.)

Circular.—Esta administracion se ve en la necesidad de prevenir á todas las corporaciones y funcionarios públicos de esta Provincia remitan franqueada la correspondencia oficial como está dispuesto, evitándose asi la responsabilidad que con tal omision contraen, y los perjuicios que se les irogan por quedar sin curso las respectivas comunicaciones que se la dirigen sin aquel requisito. Palma 27 junio de 1856.—P. O.—Federico Robles.

(Número 425.)

-0-03)==:(6):==(60-0-

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL-DE DEYÁ.

La plaza de oficial sache de este pueblo dotada en 375 reales y habitacion franca, se halla vacante por renuncia del que la obtenia. Los aspirantes á dicha plaza podrán acudir al Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la fecha que se inserta en los periódicos á lo mas pronto posible para en su vista proceder á su provision. Deyá 30 de mayo de 1856.—El Presidente—Juan Bautista Marroig, alcalde.—P. A. del Ayuntamiento—Bernardo Ripoll, secretario.

or quedan rela o LEELS o de suminis-

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.